

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 479-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto que inadmitió dos recursos de casación. Para el efecto, la sentencia establece que el auto fue congruente con las alegaciones de los recurrentes.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 27 de septiembre de 2012, Isauro Inocencio Intriago Basurto presentó una demanda laboral pretendiendo la reliquidación de su pensión jubilar recibida desde el año 1993, el pago de una diferencia en la decimotercera pensión y el pago de intereses de dichos valores, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado¹. El juicio fue identificado con el número 13351-2012-0388.
2. El 31 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial Laboral de Manabí emitió sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso el pago de USD 7.200,00 por concepto de reliquidación de la pensión jubilar, USD 591,00 por la decimotercera pensión y los intereses legales que correspondieren por dichos valores.
3. Los demandados dedujeron, de forma independiente, recursos de apelación contra la sentencia mencionada en el párrafo anterior. El 12 de agosto de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expidió sentencia en la que modificó la del inferior, exclusivamente, al excluir el pago de intereses.
4. Contra la mencionada sentencia, tanto el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de casación. El proceso, en la Corte Nacional de Justicia, fue identificado con el número 17731-

¹ En la hoja 10 del expediente de primera instancia, el accionante señaló que prestó sus servicios en el Ministerio desde el 4 de agosto del año 1963 hasta el 18 de noviembre del año 1993, que percibe una jubilación patronal de USD 100,00 mensuales y que exige la reliquidación en virtud de lo dispuesto en el decreto ejecutivo N° 225, publicado en el registro oficial No 123, de 4 de febrero de 2010.

2015-1925. El 14 de enero de 2016, la correspondiente conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos interpuestos.

5. El 4 de febrero de 2016, contra el auto de inadmisión mencionado en el párrafo anterior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 23 de marzo de 2016, dispuso que la entidad accionante aclare y complete su demanda. Mediante escrito ingresado el 8 de abril de 2016, la entidad accionante atendió el referido requerimiento.
7. En auto del 13 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada y en virtud del sorteo realizado el 10 de mayo de 2016, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza Wendy Molina Andrade.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento y sustanciación del caso al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del mismo en auto del 30 de noviembre de 2020, en el que solicitó el correspondiente informe de descargo.

B. La pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante, esgrimió como la pretensión de su demanda que se deje sin efecto el auto de inadmisión de los recursos de casación.
10. Como fundamento de su pretensión, tanto en su demanda como en el escrito de su aclaración y ampliación, se esgrimieron los siguientes cargos:
 - 10.1. Que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, por cuanto no analizó las alegaciones de los recursos de casación presentados tanto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como por la Procuraduría General del Estado.
 - 10.2. Que el auto impugnado vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y defensa, previstos en los artículos 82 y 76.1 y 76.7 de la Constitución, debido a que negó los recursos de casación debidamente presentados, dejando en indefensión al Estado.
 - 10.3. Que el auto impugnado inobservó los artículos 424 y 426 de la Constitución al negar los recursos de casación debidamente presentados.

C. Informe de descargo

11. A pesar de haberse solicitado mediante auto de 30 de noviembre de 2020 (ver párr. 8 *supra*), el respectivo informe de descargo no fue presentado ante esta Corte.

II. COMPETENCIA

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la LOGJCC la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
14. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, entonces, se examinarán los cargos previamente detallados para plantear los correspondientes problemas jurídicos.
15. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, la entidad accionante argumenta que el auto impugnado no se pronunció respecto de las alegaciones de los recursos de casación, incongruencia que produjo una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Por lo que, en atención a este cargo se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del Ministerio porque no se habría pronunciado respecto de las alegaciones contenidas en los recursos de casación inadmitidos?

16. Acerca del cargo resumido en el párrafo 10.2 *supra*, la entidad accionante imputa al auto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso (en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes) y defensa por cuanto habría negado los recursos de casación presentados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado, dejando al Estado en indefensión. Así, dado que este cargo carece de la más mínima referencia a hechos que podrían constituir una vulneración de derechos, no es posible formular, ni aun realizando un esfuerzo razonable, un problema jurídico relativo al mismo (si se examinara el cargo de la entidad accionante ello implicaría que todo auto de inadmisión de casación, por ese solo hecho, podría generar una controversia relativa a la vulneración de derechos fundamentales, lo que no sería sensato).
17. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 10.3 *supra*, se verifica que los artículos 424 y 426 de la Constitución son disposiciones que no contienen derechos fundamentales ni su invocación se relaciona con la vulneración de alguno de estos derechos. Por tanto, el cargo está fuera del alcance de una acción extraordinaria de protección, por lo que no se lo examinará².

IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

D. ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del Ministerio porque no se habría pronunciado respecto de las alegaciones contenidas en los recursos de casación inadmitidos?

18. En relación al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el artículo 76.7.1) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

19. Además, la Corte Constitucional ha señalado, en relación a la garantía de la motivación, lo siguiente.

41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes³.

20. En el caso, de acuerdo con el cargo 10.1 *supra*, la razón esgrimida por la entidad accionante es que el auto impugnado no habría considerado las alegaciones

² En este mismo sentido, véanse las sentencias No. 1035-12-EP, del 22 de enero del año 2020, párr. 12 y No. 1951-13-EP, del 28 de octubre del año 2020, párr. 18.

³ Véase, sentencia N° 2344-19-EP/20, del 24 de junio de 2020 párr. 41 y 188-15-EP/20, del 11 de noviembre de 2020, párr. 16.

contenidas en los recursos de casación planteados tanto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como por la Procuraduría General del Estado, por lo que, al ser incongruente, habría vulnerado la garantía de la motivación.

21. Para determinar si la alegada vulneración se produjo, conviene referirse a la fundamentación de los recursos de casación planteados por las entidades públicas (fundamentaciones que no son objeto de esta causa, sino que únicamente se utilizan para evaluar la motivación del auto de inadmisión), en los que se identifica lo siguiente:

21.1. En la fundamentación del recurso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se alegó que la sentencia de apelación dejó de aplicar el artículo 7 del Código Civil, relativo a que la ley solo dispone para lo venidero y no genera efecto retroactivo. Fundamentó su alegación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época)⁴.

21.2. De igual forma, en la fundamentación del recurso de casación planteado la Procuraduría General del Estado se alegó que la sentencia no aplicó el artículo 7 del Código Civil, invocando la causal primera del artículo 3 de la referida Ley de Casación.

22. Ahora corresponde referirse a la motivación del auto impugnado, en el que se afirmó lo siguiente:

9.2.- Por la causal primera, las normas de derecho que deben alegarse, deben contener la proposición jurídica completa, sin embargo en el presente caso, la norma señalada por los dos recurrentes es el Art. 7 del Código Civil, inciso primero que se refiere a la irretroactividad de la ley y dice: “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo” ,requiriendo por tanto de otras normas legales que la completen, para así formar lo que se conoce como “proposición jurídica completa” , en donde debe existir el supuesto de hecho y el efecto jurídico. Al respecto el doctor Santiago Andrade Ubidia ha manifestado: “... debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho y la segunda, un efecto jurídico La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia un efecto cuando en una norma de derecho no se encuentran estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla complementarse con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa ...”

⁴ En la fundamentación del recurso se indicó: “[...] El fundamento fáctico se sustenta en que el fallo de segundo nivel se considera que al demandante no se le ha pagado su reclamación demandada desde el mes de enero de 2009, más en la misma resolución se determina que el Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial N° 123 del 04 de febrero del 2010, consideró el derecho que reclama el actor, a partir del 4 de febrero de 2010, mandándose a pagar desde el indicado año 2009. Este hecho fáctico no se subsume en la norma jurídica del Decreto Ejecutivo No. 225, pues el mismo no era aplicable desde la fecha en que el fallo considera el derecho del actor. En consecuencia se ha dejado de aplicar la norma de derecho prevista en el artículo 7 del Código Civil cuyo texto en su primer inciso señala que: ‘La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...’, esta norma de derecho, es absolutamente clara por lo que debe entenderse en su sentido literal y obvio [...]”.

(ANDRADE UBIDIA, Santiago, "La Casación Civil en el Ecuador [sic], Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2005, pág. 199).

23. De lo expuesto, se verifica que el auto impugnado se pronunció en forma conjunta sobre los cargos de casación referentes a la causal invocada por ambos recurrentes (primera de la Ley de Casación), por ser estos idénticos. Examinada la fundamentación de los recursos de casación, el auto de inadmisión y la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte no identifica motivo alguno para cuestionar tal tratamiento unificado.
24. De allí que, esta Corte, al constatar que el auto de inadmisión expresó razones respecto de las alegaciones puestas a su consideración, con mención de las normas jurídicas que aplicó y justificando tal aplicación al caso concreto, descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la institución accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 479-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL